



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06659-2015-PHC/TC
CALLAO
ORLANDO FRANCISCO DANERI
GIMONDI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Francisco Daneri Gismondi contra la resolución de fojas 155, de fecha 20 de octubre de 2015, expedida por la Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06659-2015-PHC/TC
CALLAO
ORLANDO FRANCISCO DANERI
GISMONDI

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de hechos penales, la calificación de una denuncia penal y la valoración de los medios probatorios. Cabe agregar que el recurrente solicita que se declare nulo el auto de apertura de instrucción de fecha 29 de abril de 2013, que dispone abrir instrucción en vía sumaria en su contra por el delito de falsedad genérica (Expediente 04848-2012-0-0701-JR-PE-09).
5. Al respecto, esta Sala aprecia que los cuestionamientos se sustentan en alegatos referidos a que el juez ha emitido la resolución cuestionada con base en los fundamentos de la denuncia penal presentada por la fiscalía, sin considerar que quien proporcionó las pruebas relacionadas con la supuesta conducta ilícita del recurrente fue anteriormente denunciado por él ante el Ministerio Público por la comisión del delito de estafa y otros delitos. Asimismo, se arguye que no existe prueba objetiva, idónea y concluyente respecto a las circunstancias en que se cometió el delito que se le atribuye y al perjuicio causado a terceros. En otras palabras, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. De otro lado, la cuestión de Derecho invocado en el recurso no reviste especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En su recurso, el recurrente sostiene que se ordenó al especialista de la causa que reciba su declaración y que este en varias oportunidades le ha negado la lectura del expediente. Estos hechos habrían ocurrido en junio y julio de 2013.
7. Este Tribunal ha enfatizado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, los hechos denunciados no inciden de manera negativa y directa en el derecho a la libertad personal tutelado por el proceso de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06659-2015-PHC/TC
CALLAO
ORLANDO FRANCISCO DANERI
GISMONDI

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Orlando Francisco Daneri Gismondi

Lo que certifico:

Janet Otarola Santillana
JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL